

EL ESTADO EMPRESARIO EN CHILE: UN ANÁLISIS CRÍTICO A LA CONSTITUCIÓN, AL ORDEN PÚBLICO  
ECONÓMICO Y AL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

*Amaro Miguel Oróstica Ortega\**

**Resumen:** Mediante este trabajo se pretende hacer un análisis de la noción del *Estado Empresario* en Chile. Para ello debemos enmarcarlo dentro del orden constitucional en el que nos encontramos, así como llevar a cabo un análisis de su historia a lo largo del ordenamiento constitucional chileno y en el presente. Se hace menester estudiar de modo crítico los conceptos de *Orden Público Económico* y *Principio de Subsidiariedad*, ambos utilizados por algunos autores contemporáneos como la base constitucional del ordenamiento económico del país, en donde al Estado Empresario le cabría determinado rol, junto al moderno Recurso de Amparo Económico respecto a la garantía constitucional del artículo 19 N°21 de la actual Constitución Política de la República.

## 1) Introducción

La Constitución Política de la República del año 1980, dictada bajo el Régimen Militar en más que dudosas condiciones de legitimidad democrática –lo que en todo caso no será materia de análisis de este trabajo- introduce una serie de conceptos y formas de entender los derechos fundamentales que han sido entendidos por la doctrina reciente de las más diversas formas. Para efectos del presente trabajo, nos abocaremos al estudio de la garantía contenida en el artículo 19 N° 21 de la Constitución:

“Art. 19: La Constitución asegura a todas las personas

---

□ Estudiante de cuarto año de la carrera de Derecho, Universidad de Chile

21.- *El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica* que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar *actividades empresariales* o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado.”<sup>1</sup>

Antes de entrar de lleno al análisis de la materia que nos convoca, cabe repasar algunas nociones previas respecto a los conceptos de *Orden Público Económico* y *Principio de Subsidiariedad*.

## **2) Orden Público Económico (“OPE”)**

Mediante este concepto se pretende comprender las actividades económicas que se pueden dar dentro de determinado orden constitucional. Sin embargo su definición no ha sido pacífica en la doctrina, así como su tratamiento en la jurisprudencia constitucional ha sido bastante pobre, utilizándose este término como un fundamento de los fallos sin que a su vez su conceptualización quede clara, lo que puede atentar contra la racionalidad que se espera de una sentencia judicial en cuando a las premisas que fundan su argumento.

Dentro de las conceptualizaciones del OPE podemos distinguir las siguientes:

a) *Tesis Funcionales*: Basándonos en la descripción que hace Miguel SCHÜRMAN<sup>2</sup>, el OPE es entendido como el conjunto de medidas y normas legales que dirigen a la economía. En ese sentido, *justifican la intervención del Estado en la economía* mediante su función legislativa. Aquí se sitúa toda la doctrina chilena anterior a la Constitución de 1980.

---

<sup>1</sup> El destacado es mío.

<sup>2</sup> SCHÜRMAN, Miguel, “Orden Público Económico y Principio de Subsidiariedad, argumentos para una crítica” en *Revista Derecho y Humanidades*, N° 12, Facultad de Derecho Universidad de Chile (2006), p. 218

b) *Tesis Materiales*: su principal representante es José Luis CEA, quien define al OPE como “el conjunto de principios y normas jurídicas que organizan la economía de un país y facultan a la autoridad para regularla en armonía con los valores de la sociedad nacional formulados en la Constitución, [...] [comprendiendo] el conjunto de principios, normas y medidas jurídicas, en sus diversas jerarquías y especies, dirigido a organizar y regular ese aspecto de la convivencia humana, incluyendo la dirección, promoción y control de él, tanto como la penalidad de las trasgresiones”<sup>3</sup>. Como podemos ver, tesis como esta apunta al *contenido* que el OPE supuestamente tendría. La conceptualización efectuada por CEA pretende ser neutral con respecto a este contenido, lo cual, como se verá más adelante, constituye un error, y para el caso particular además es falsa, pues evidentemente CEA responde a una determinada forma de concebir la política, por cierto muy acorde a la de los redactores de la Constitución.

c) *Tesis situacionales*: Estas tesis apuntan la noción de *orden* como la definición principal de OPE. Encontramos dentro de las tesis situacionales las definiciones de los profesores Arturo FERNANDOIS y Víctor AVILÉS. Así, el primero define al OPE como “el adecuado modo de relación de todos los diversos elementos de naturaleza económica presentes en la sociedad, que permita a todos los agentes económicos, en la mayor medida posible y en un marco subsidiario, el disfrute de sus garantías constitucionales de naturaleza económica de forma tal de contribuir al bien común y a la plena realización de la persona humana”<sup>4</sup>. AVILÉS, en tanto, define al OPE como “la recta ordenación de los diferentes elementos sociales en su dimensión económica –públicos y privados- que integran la comunidad, de la manera que esta última estime valiosa para la obtención de su mejor desempeño en la satisfacción de las necesidades materiales del hombre”. El problema de estas tesis situacionales, y en especial la de FERNANDOIS, es que conciben sólo *una determinada forma de orden* como *el* orden que se ajusta a su definición, y que, por supuesto, se ajustan a la concepción político-económica imperante en quienes detentaban el poder político y económico al momento de redactarse nuestra actual Constitución.

---

<sup>3</sup> CEA, José Luis, *Tratado de la Constitución de 1980*, Editorial Jurídica, Santiago (1988), pp. 158-159

<sup>4</sup> FERNANDOIS, Arturo, *Derecho Constitucional Económico: Garantías económicas, doctrina y jurisprudencia*, Tomo I, Ediciones Universidad Católica de Chile (2001), p. 58

d) *Tesis política-contingente*: Es la que propone Esteban PEREIRA, quien define al OPE como “la ordenación ideológica conformada por un conjunto de principios y valores propios del grupo que detenta el poder en una comunidad y tiempo determinados, encaminados a servir de marco de protección y aseguramiento de las garantías de naturaleza económica de los individuos consagradas en la Constitución”<sup>5</sup>. La he llamado “política-contingente” porque si bien también apela a una noción de orden, como las tesis situacionales, reconoce este orden no en el sentido estático de aquellas, petrificando una determinada concepción económica de un determinado momento histórico de una determinada elite, sino en un sentido dinámico, pues esta ordenación ideológica irá variando según vaya cambiando el grupo que detente el poder en una comunidad

e) Por último, encontramos autores como Pablo RUIZ-TAGLE<sup>6</sup> y Miguel SCHÜRMAN<sup>7</sup>, entre otros, que niegan el valor de un concepto de OPE, aduciendo una serie de argumentos tendientes a desestimar el valor axiológico de dicho concepto, así como criticando algunas de las anteriores tesis mencionadas, y proponiendo a cambio una reconceptualización de las garantías económicas de los individuos en base a los principios constitucionales de libertad e igualdad.

### **3) Principio de subsidiariedad**

El Principio de Subsidiariedad encuentra su origen en una serie de encíclicas papales dentro del marco de la *Doctrina Social de la Iglesia Católica*, destacando principalmente la *Rerum Novarum* de LEÓN XIII (1891), *Quadragesimo Anno* de Pío XI (1933) y *Mater et Magistra* de JUAN XXIII (1961). Mediante la Doctrina Social, la Iglesia buscó proponer fórmulas de ordenamiento social (entre lo que incluye, por cierto, la economía) alternativas a las propuestas del Liberalismo (excesiva centralización en el Individuo) y del Socialismo (excesivo intervencionismo estatal en diversas áreas del desenvolvimiento social). En ese sentido, el principio de subsidiariedad surge como reflejo

---

<sup>5</sup> PEREIRA, Esteban, “Orden Público Económico: una propuesta de conceptualización” en *Revista Derecho y Humanidades*, N° 13, Facultad de Derecho Universidad de Chile (2008), p. 163

<sup>6</sup> CRISTI, Renato y RUIZ-TAGLE, Pablo, *La República en Chile*, LOM Ediciones, Primera Edición, Santiago (2006), pp. 323-340.

<sup>7</sup> SCHÜRMAN, *op. cit.*

de esta alternativa, siendo definida como “el principio de organización social, de acuerdo con el cual una estructura social más alta no debería interferir con un grupo social más bajo, restringiendo su acción; sino más bien debería apoyarle en caso de necesidad y ayudarle a coordinar con otros componentes sociales, con el propósito de promover el bien común”<sup>8</sup>. En cuanto a la economía, *Mater et Magistra* establece lo que sigue: “hay que establecer que la economía debe ser obra, ante todo, de la iniciativa privada de los individuos, ya actúen estos por sí solos, ya se asocien entre sí de múltiples maneras para procurar sus intereses comunes. Sin embargo, [...] es necesaria también la presencia activa del poder civil en esta materia, a fin de garantizar, como es debido, una producción creciente que promueva el progreso social y redunde en beneficio de todos los ciudadanos. [...] Esta acción del Estado, que fomenta, estimula, ordena, suple y completa, está fundamentada en el principio de la función subsidiaria, formulado por Pío XI en la encíclica *Quadragesimo Anno*”<sup>9</sup>

Así, el fundamento de este principio tiene dos dimensiones, a juicio de Carlos MASSINI: por un lado, la subsidiariedad encuentra uno de sus pilares en la dignidad de la persona humana como base de la composición del cuerpo social y, por otra parte, también se afirma en la idea de que este cuerpo social, con sus distintos componentes ordenados en distinta jerarquía, ha de ordenarse de modo tal de orientarse hacia el bien común de la sociedad en su integridad<sup>10</sup>. Por ende, en base a este principio al Estado le corresponde un rol subsidiario con respecto a las actividades que lleven a cabo los particulares, debiendo ayudarlos y complementarlos de ser necesario, en su calidad de entidad orientada a lograr el bien común de la sociedad. Ahora bien, más allá de la conceptualización que han hecho estas encíclicas, se han forjado diversas formas de entender la subsidiariedad, especialmente en cuanto a la relación Estado-particulares. En ese sentido, podemos encontrar las siguientes nociones, en base a la clasificación que hace Eduardo NIÑO:

a) *Abstencionista*, “reconoce al Estado una injerencia excepcionalísima en la actividad de los individuos o de los denominados cuerpos intermedios. [...] La intervención

---

<sup>8</sup> Pío XI, Encíclica Papal *Quadragesimo Anno*, 1933, Artículo 79

<sup>9</sup> JUAN XXIII, Encíclica Papal *Mater et Magistra*, 1961, Artículos 51 a 53

<sup>10</sup> Esta idea la podemos encontrar explicada con mayor detalle en MASSINI, Carlos, “Acerca del fundamento del Principio de Subsidiariedad” en *Revista de Derecho Público*, Números 39/40, Santiago (1986), pp. 51-18

del Estado sólo se justifica y legitima en la medida que los particulares no sean capaces de realizar las funciones que le son propias”<sup>11</sup>

b) *Intervencionista*, entendiendo que el principio de subsidiariedad implica necesariamente una función de ayuda entre los diversos componentes de la sociedad. Así, “la actuación del Estado en ámbitos de competencia propios de entes sociales inferiores, se justifica desde el Estado mismo –desde su voluntad de cooperar, conforme a las necesidades sociales de cada medio específico- y no desde la capacidad del individuo, o de las demás organizaciones, para ejecutarlas satisfactoriamente”<sup>12</sup>

c) Una postura ecléctica entre la abstencionista y la intervencionista, que entiende a la subsidiariedad como un mecanismo de división de competencias en la actuación de los distintos cuerpos sociales. Así, esta postura “no radicaliza la justificación de una participación estatal, no la limita ni la prioriza, simplemente la deja entregada a las exigencias del objetivo mayor de toda sociedad, cual es el bien común”<sup>13</sup>

Algunos autores en nuestra doctrina proponen que el concepto de subsidiariedad se encuentra como un principio inmanente en nuestra Constitución, ante lo cual por supuesto que nuestro OPE no sería la excepción. Por otro lado, las posturas económicas neoliberales de los *Chicago Boys*, que pretenden reducir el ámbito de acción económica del Estado a su mínima expresión, acogen la noción abstencionista del principio de subsidiariedad, y en ese sentido pretenden aplicarlo como un principio inmanente a la garantía constitucional del artículo 19 N°21 de la Constitución, lo que, como se verá más adelante, constituye una trampa argumentativa y, sobre todo, una forma de mantener forzosamente de una manera contramayoritaria y antidemocrática sus concepciones político-económicas independiente de quienes sean los que detenten el poder en un momento histórico dado.

#### **4) Estado Empresario**

Para hacer un intento de conceptualización de la noción de “Estado Empresario”, podemos decir que se trata de un término que hace referencia a la actividad empresarial del

---

<sup>11</sup> NIÑO, *op. cit.*, p. 30

<sup>12</sup> *Ídem*

<sup>13</sup> *Ídem*

Estado, la que podemos definir como una de las actividades que efectúa el Estado interviniendo la economía, mediante la cual directamente o a través de sus organismos efectúa relaciones comerciales poniendo a disposición de los particulares bienes y servicios que pueden ser o no ofrecidos simultáneamente por actores económicos privados. En ese sentido, a lo largo de la historia político-constitucional de nuestro país esta noción ha tenido una evolución tanto teórica como fáctica, lo que será revisado a continuación.

#### **4.1) Estado Empresario en la historia político-constitucional anterior a la Constitución de 1980**

El origen de la actividad empresarial del Estado lo podemos encontrar durante el período en el que rigió la Constitución de 1925. En ese sentido, “los cambios que recoge la Constitución de 1925 son el reflejo de una creciente democratización y una actividad estatal, provocadas en gran parte por la industrialización del país”<sup>14</sup>. En esta Constitución, producto de los cambios sociales producto del sistema capitalista y sus crisis que se van asentando en el mundo entero, y enmarcada dentro del concepto del Estado Benefactor, se establecen derechos económicos y sociales inexistentes en la anterior Constitución, así como se refuerzan los derechos civiles y políticos, dando paso a un proceso de mayor democratización y participatividad política de capas de la población que eran excluidas directa o indirectamente en la Constitución de 1833. Asimismo se refuerzan las atribuciones del Poder Ejecutivo, en contraposición a la realidad fáctica que ocurría durante el anterior “régimen parlamentario” que trajo el colapso de la Carta de 1833. En ese sentido, y considerando además las nuevas fuerzas políticas que iban apareciendo y/o fortaleciéndose producto de ese proceso de democratización, los grupos que detentaron el poder durante aquella época utilizaron al Estado como un medio de corregir y solucionar las distintas necesidades sociales que se planteaban en el seno de la comunidad, así como para impulsar proyectos político-económicos de desarrollo para la Nación, en el marco de

---

<sup>14</sup> HEISSE, Julio, *Historia de Chile: El periodo parlamentario 1861-1925*, Editorial Andrés Bello, Santiago (1974), p. 116

aquella forma de concebir el rol del estado con orígenes en el la doctrina económica del Keynesianismo, denominada “Estado de Bienestar” o “Estado Benefactor”

De esta manera, asistimos durante los Gobiernos Radicales a la creación, en 1939, de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), un organismo estatal encargado de impulsar la actividad productiva del país, sea fomentando la actividad privada mediante medidas como subsidios, o, para el caso que nos convoca, creando o adquiriendo empresas estatales. Mediante este sistema, se crearon empresas como la ENAP, ENDESA, IANSA, y otras empresas de relevancia económica para nuestro país, proceso que después con los sucesivos gobiernos de Ibáñez, Alessandri Rodríguez y Frei Montalva continuaría, y que alcanzaría su máxima expresión con el gobierno de Salvador Allende.

Sin embargo, cabe destacar que la Constitución de 1925 originalmente no contenía ninguna norma expresa respecto a la actividad empresarial del Estado. Sin embargo, con la ley N° 16615 se modifica el numeral 10 del artículo 10 por el siguiente: “Cuando el interés de la comunidad nacional lo exija, la ley podrá reservar al Estado el dominio exclusivo de recursos naturales, bienes de producción u otros que declare de importancia preeminente para la vida económica, social o cultural del país”. De esta forma, mientras que para los diversos grupos que obtuvieron el poder éste era un medio para promover el desarrollo de la Nación y la solución de los diversos problemas sociales que aquejaban a las clases menos favorecida, para otros con esta forma de actuar del Estado se creaba un sector estatal de la economía, monopolizando determinados sectores, dejando al particular en una posición en la que si bien no tenía prohibición alguna de emprender en dicho rubro no podía hacerlo en la práctica por contar con desventajas frente al Estado. Como fuere, durante esta época el Estado ejercía su actividad empresarial tanto mediante las empresas que creaba con la CORFO como a través de sus servicios públicos, lo que traía consigo, en el segundo caso, que su actividad empresarial se regía por una normativa diferente –y generalmente más favorable- que la que regía a los privados, creándole a éstos una situación de desventaja comparativa en cuanto a las condiciones de competencia en el mercado.

Luego del Golpe de Estado de 1973, y producto del miedo que les generaron las acciones llevadas a cabo por el gobierno de la Unidad Popular en esta materia (así como en otras), los miembros integrantes de la *Comisión de Estudio de la Nueva Constitución* (en

adelante “CENC”) decidieron implantar una nueva regulación constitucional a la actividad empresarial del Estado, así como proteger el derecho de los particulares a desarrollar actividades económicas.

#### **4.2) Estado Empresario en la Constitución de 1980.**

Tal como se vio al inicio de este trabajo, el artículo 19 N°21 establece en su primer inciso el derecho de los particulares a desarrollar cualquier *actividad económica*, mientras que en el inciso siguiente se establecen las condiciones en las cuales el Estado podrá desarrollar *actividades empresariales*.

En ese sentido, y siguiendo a NIÑO, cabe hacer notar la distinción entre las actividades “económicas” y las “empresariales”. En ese sentido, si bien FERNANDOIS establece respecto a esto que “en la idea de fortalecer constitucionalmente el derecho de los individuos a emprender actividades comerciales, los comisionados evitaron la expresión actividad empresarial al formular el derecho. Muy acertadamente observaron que la ‘empresa’ es un conjunto de individuos, mientras que la carta pretende asegurar la actividad económica de la persona, tanto actuando en forma unipersonal o asociada”<sup>15</sup>, tenemos también la opinión de Ricardo SANDOVAL, para quien “[L]a empresa, en sentido jurídico, es entonces el ejercicio profesional de una actividad económica organizada con la finalidad de actuar en el mercado de bienes o servicios. Este concepto es suficientemente amplio para comprender tanto a la gran empresa desarrollada con poderosos medios instrumentales, como a la pequeña empresa poco menos que reducida a la actividad del empresario”<sup>16</sup>, distinguiéndose del concepto de ‘Empresario’, quien es “una persona física o jurídica que, por sí o por medio de delegados, ejercita y desarrolla en nombre propio una actividad constitutiva de empresa, adquiriendo el carácter de titular de las obligaciones y de los derechos nacidos de esa actividad”<sup>17</sup>. De esta forma, entre “actividad económica” y “actividad empresarial” hay una relación de género a especie, y el ámbito de protección de

---

<sup>15</sup> FERNANDOIS, *op. cit.*, p. 67

<sup>16</sup> SANDOVAL, Ricardo, *Manual de Derecho Comercial*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 5ª Edición, Santiago (1999), p. 77

<sup>17</sup> *Ídem*.

la norma respecto a los particulares resulta ser entonces bastante amplio, relegando las potestades del Estado sólo a actividades “empresariales” en materia de actividades económicas en general.

Asimismo, se establecen los mecanismos por los cuales el Estado y sus organismos puede ejercer actividad empresarial: sólo con autorización de ley de quórum calificado, y sometida a legislación común aplicable a particulares, salvo excepciones legales justificadas, y también por ley de quórum calificado.

#### **4.3) Recurso de Amparo Económico. Su relación con el Estado Empresario.**

Sin perjuicio de que ambos incisos del artículo 19 N°21 de la Constitución se encuentran amparados por el Recurso de Protección en virtud del artículo 20 –tema que, como se verá a continuación, distó de ser pacífico en la jurisprudencia-, la ley N° 18971 de 1990 establece el *Recurso de Amparo Económico*, diciendo su artículo único en su inciso primero que “Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República de Chile”, y en su inciso segundo “El actor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados”. No será motivo de este trabajo analizar los aspectos formales de este recurso, sino que estudiaremos brevemente algunas consideraciones en cuanto a la línea jurisprudencial que han seguido los tribunales

En ese sentido, tal como enuncia Enrique NAVARRO, “durante los primeros cinco años de aplicación, los tribunales tendieron a restringir la órbita de aplicación de esta acción exclusivamente al inciso 2° del art. 19 N°21, esto es, a las limitaciones impuestas al Estado empresario”<sup>18</sup>. Como ejemplo de lo anterior, un fallo acerca de un recurso de amparo económico<sup>19</sup> enuncia que “El recurso de amparo especial establecido en el artículo único de la ley 18971 ha sido establecido para resguardar *el orden público económico* cuando el Estado y sus organismos entran a desarrollar, sin contar con una autorización legal especial, actividades empresariales, o participando en éstas”<sup>20</sup>. Sin embargo, a contar

<sup>18</sup> NAVARRO, Enrique, “El Recurso de Amparo Económico y su práctica jurisprudencial” en *Estudios Constitucionales*, N°2, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca (2007), p. 104

<sup>19</sup> Compañía Minera Santa Laura con Municipalidad de San Bernardo. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 120-92, 23/10/1995, en *Gaceta Jurídica* N° 186 (1995), p. 139.

<sup>20</sup> Las cursivas son mías.

de 1995 comienza a imponerse en la Corte Suprema la tesis de que esta acción “comprende también la protección del primer inciso [del art. 19 N°21]”<sup>21</sup>, debido a que “lo que persigue la norma en cuestión es asegurar que la actividad empresarial que puedan llevar a cabo los particulares se desarrolle con libertad, exenta de trabas indebidas, esto es, se asegura el derecho a desarrollar cualquier actividad económica dentro del plano empresarial”<sup>22</sup>.

Tal como se consigna en algunos fallos<sup>23</sup>, respecto del Estado Empresario los conflictos jurídicos que originan las acciones para el amparo económico se basan en una trasgresión del art. 19 n°21 inciso segundo, en el sentido de que los órganos del Estado sobrepasan sus competencias legales en cuanto a la actividad económica que pueden realizar, realizando otras para las que no tienen competencia, y afectando en consecuencia ilegítimamente la iniciativa económica de los privados. De esa forma, con ello podemos deducir que para la jurisprudencia no existe problemas en que el Estado o sus organismos lleven a cabo una actividad empresarial, en tanto cumpla con los requisitos formales que la Constitución y su respectiva ley le imponen, lo que resulta relevante a la hora de responder frente a determinadas visiones del rol del Estado, como se verá a continuación.

##### **5) Críticas a la noción prevaleciente del Estado Empresario, OPE y principio de Subsidiariedad.**

Una vez hecho este recorrido por los conceptos de Orden Público Económico, Principio de Subsidiariedad, y Estado Empresario, se hace necesario hacer un análisis crítico de algunas posiciones que se han suscitado en la doctrina con respecto a la relación que existe entre estos tres conceptos dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y específicamente, mi crítica irá apuntada hacia quienes han señalado que el Principio de Subsidiariedad sería un principio inmanente en la Constitución, y que con respecto al OPE

---

<sup>21</sup> NAVARRO, *op. cit.*, p. 105

<sup>22</sup> Corte Suprema 18/01/2005, Rol 3496-03

<sup>23</sup> Asociación Gremial de Impresores contra Ejército de Chile, Corte Suprema, 5/12/1991, en *Gaceta Jurídica* N° 138 (1991); Asociación Gremial de Impresores contra Correos de Chile, Corte de Apelaciones de Santiago, 20/11/1998, confirmado por la Corte Suprema el 16/12/1998, en *Gaceta Jurídica* N° 222 (1998); Chilexpress y Lan Chile contra Correos de Chile, Corte Suprema, 17/03/1999, en *Gaceta Jurídica* N°225 (1999); Asociación Nacional de Prensa contra Metro SA, Corte Suprema, 31/01/2000, en *Gaceta Jurídica* N°235.

y al Estado Empresario, la noción de subsidiariedad que prima es la abstencionista, todo lo cual se encontraría contenido en la norma del artículo 19 n°21. De esta forma, “el Estado y sus organismos sólo podrían realizar una determinada actividad empresarial cuando la misma no está siendo desarrollada por el sector privado o no ha habido manifestación seria de un interés en ello”<sup>24</sup>, siendo que no es así.

Para enfocar mi crítica las haré desde los siguientes puntos de vista: i) descartaré la “inmanencia” del principio de subsidiariedad en la Constitución, ii) descartaré el principio de subsidiariedad como parte del OPE, y iii) descartaré la supuesta relación entre este principio y el artículo 19 n°21.

i) Respecto a este punto, CEA sostiene que “una sociedad libre y justa se sitúa necesariamente a distancia del colectivismo y del liberalismo, al reconocer y aplicar como criterio axial la subsidiariedad”<sup>25</sup>. En ese sentido, establece a continuación que este principio de subsidiariedad sería un principio inmanente establecido por la comunidad, por lo que “el concepto material de la Constitución descansa en la admisión de tales principios inmanentes y obligatorios, estén o no formalmente aludidos o desarrollados por la normatividad positiva”<sup>26</sup>, por lo que sería fuente de derecho positivo y por ende justificación de las normas, en este caso, las normas constitucionales. Sin embargo, ante estas y otras opiniones que defienden la misma postura, como primer argumento, en ninguna parte de la Constitución se menciona el término “subsidiariedad” o alguno morfológica o semánticamente derivado, sino que simplemente como argumento de texto estas doctrinas se amparan en lo contenido en el inciso 3° del art. 1° que establece que “El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines”. Es importante consignar esto, pues si bien no necesariamente se desprende que por no mencionarse una palabra no exista dicho principio, del estudio de las Actas de la CENC se puede deducir que el concepto de la subsidiariedad, por una parte, no era necesariamente compartido en los mismos términos por todos los comisionados; por otra, si bien fue un término muy debatido, nunca fue claramente conceptualizado (a pesar de algunos intentos

---

<sup>24</sup> NIÑO, *op cit.*, p. 83

<sup>25</sup> CEA, *op. cit.*, p. 163

<sup>26</sup> *Ibid.*, p. 166

por parte de Jaime GUZMÁN de aplicarlo para todo); y por último, no se consideraba aplicable para todos los ámbitos constitucionales en materia de Derechos Fundamentales (como ocurrió, sin ir más lejos, con la Educación y la Salud)<sup>27</sup>. Así, Alejandro SILVA BASCUÑÁN afirmó que “[se] teme que, por poner demasiado énfasis en el tratamiento de una materia, el resultado sea el que eleve a una categoría jurídica, más o menos definitiva, valores intangibles que, en cierta manera, han sido creadas dentro de la libertad y de las posibilidades de ser cambiados. A un Estado que concibe el bien común como algo dinámico, debe dársele la posibilidad de tener una proporción de creatividad y modificación necesaria para su desenvolvimiento. Entonces, si se transforman estos valores y se les da una categoría definitiva y canonizada, se corre el riesgo que el Poder que maneje esos valores ponga dificultades y obstáculos a una renovación que es posible que sea perfectamente constructiva”<sup>28</sup>

De esta forma, si nosotros entendemos (y esperamos) que en la Constitución de 1980 convergen (o debieran converger) diversas formas de pensamiento, concepciones políticas, etc., resulta a lo menos curioso –y bastante sospechoso, por cierto- que los mismos que pertenecen al sector político que detentó antidemocráticamente el poder y redactó nuestra actual carta magna postulen que el principio de subsidiariedad es *un* principio *inmanente* de nuestra Constitución, y por lo tanto, en principio inmutable. Por supuesto que dentro de la acción comunicativa que podamos entablar entre nosotros como miembros de la comunidad política podemos aceptar esta interpretación particular de la Constitución como *una interpretación más* de la misma, mas no que sea correcta. En ese sentido, hago mías las palabras de SCHÜRMAN cuando afirma que “se debe aceptar como interpretación posible de la disposición constitucional el principio de subsidiariedad, como subyacente a la disposición expresa del texto constitucional, pero en ningún caso se puede aceptar el intento de estos autores de ver una consagración expresa de un principio, cuando no existe tal”<sup>29</sup>. Si bien el texto expreso y las normas de la Constitución dan, sin duda, lugar a muchas críticas, y las condiciones en las que fue redactada provocan serias dudas respecto

---

<sup>27</sup> Al respecto, ver *Actas oficiales de la Comisión Constituyente* de las sesiones 37<sup>a</sup> de 2 de mayo de 1974; 38<sup>a</sup> de 7 de mayo de 1974; 39<sup>a</sup> de 9 de mayo de 1974; 40<sup>a</sup> de 14 de mayo de 1974; 45<sup>a</sup> de 13 de junio de 1974; y 188<sup>a</sup> de 11 de marzo de 1976, entre otras.

<sup>28</sup> *Actas oficiales de la Comisión Constituyente* sesión N° 188, del 11 de marzo de 1976, p. 26

<sup>29</sup> SCHÜRMAN, *op. cit.*, p. 223

a su legitimidad, al menos sus preceptos pueden ser continuamente reinterpretados por la comunidad política mediante un debate racional, libre y democrático, dando pie a lo que en términos de LÖEWENSTEIN se denomina *mutación constitucional*<sup>30</sup>, con lo cual podemos darle otro enfoque al orden constitucional que nos rige como comunidad, sin perder la esperanza de poder reformularlo o renovarlo en algún momento en cuanto al texto constitucional mismo, con el fin de hacerlo más afín a las concepciones políticas contingentes de nuestra sociedad.

ii) En ese sentido, respecto a la relación entre el principio de subsidiariedad y el OPE, tanto la tesis material de CEA como las situacionales (especialmente la de FERNANDOIS) darían pie para pensar que evidentemente el OPE tendría incorporado en sí el principio de subsidiariedad, especialmente en su versión abstencionista. En términos prácticos, afirmar esto es reconocer que tanto el contenido como el orden del OPE *pertenecen* a una concepción neoliberal de la economía, además de que para la tesis de CEA la incorporación de esta concepción al OPE sería fruto de los “valores de la sociedad nacional”, es decir, fruto de un consenso, consenso que como se ha dicho resulta muy dudoso de concebir bajo las condiciones en que se dictó la Constitución. En ese sentido, la propuesta de PEREIRA para el OPE (si es que asumimos que éste en verdad existe) resulta reflejar de mejor forma lo que ocurre en la realidad del ejercicio del poder político, en el sentido de que podríamos considerar que efectivamente, al menos durante la década comprendida entre 1980 y 1990 el contenido del OPE sí sería el contenido neoliberal que veladamente le otorgan CEA y FERNANDOIS, y en ese sentido, en tanto cambien los sujetos que se encuentren detentando el poder, el contenido del OPE debiera cambiar en función de las concepciones político-económicas de estos grupos que detentan el poder. Por lo tanto, la propuesta de OPE esgrimida por PEREIRA resulta aceptable desde un punto de vista democrático siempre y cuando las relaciones de poder que se den entre aquellos que lo detentan y el resto de la sociedad civil se produzca por medio de condiciones que permitan la democracia deliberativa dentro de la comunidad política, de modo tal que quienes alcancen el poder lo

---

<sup>30</sup> Así, para este autor, “En la mutación constitucional, por otro lado, se produce una transformación en la realidad de la configuración del poder político, de la estructura social o del equilibrio de intereses sin que quede actualizada dicha transformación en el texto constitucional: el texto de la constitución permanece intacto” en LÖEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, Editorial Ariel, Barcelona (1982), p. 165.

alcancen obteniendo la legitimidad democrática para ejercerlo, y siempre respetando los derechos de las minorías. De esta forma, bajo esta concepción del OPE se le permite una mayor dinámica, realismo y, sobre todo, legitimidad democrática al contenido político-económico del mismo, así como una mayor facilidad para poder crear nuevas herramientas por parte de los diversos agentes económicos para buscar llevar a cabo el contenido del OPE y de esta manera, por una parte, proteger de mejor forma los derechos económicos de toda la ciudadanía, y por otra, contribuir junto a los demás derechos y garantías de las personas a lograr que éstas logren su plena realización en la vida en sociedad.

iii) Para descartar la relación entre el artículo 19 N°21 y el principio de subsidiariedad, por una parte valgan los argumentos anteriormente esbozados. Sin embargo esto no es suficiente, pues de que el principio de subsidiariedad no sea un principio inmanente tanto en la Constitución como del OPE no se sigue necesariamente que no lo pueda ser de la norma contenida en este artículo. En ese sentido, como se dijo anteriormente, si acogiéramos la tesis del principio de subsidiariedad, estaríamos reconociendo que esta norma permitiría la actividad empresarial del Estado sólo en las áreas y sectores económicos en los que los particulares no puedan o no quieran desenvolverse. Del sólo análisis literal del artículo podemos deducir lo errada de esta postura: esta norma no establece un mandato de hacer para el Estado en los términos subsidiarios con los que se le quiere hacer ver (y su correspondiente mandato de no hacer en caso de que los privados se encuentren llevando a cabo dicha actividad económica), sino simplemente establece condiciones procedimentales y las bases regulatorias para que el Estado pueda llevar a cabo su actividad empresarial, criterio que, como ya vimos, ha sido acogido por la jurisprudencia relativa al recurso de amparo económico. En ese sentido, si hay un principio constitucional que sí se manifiesta en esta norma es el de la igualdad, relacionándose en consecuencia con el artículo 19 n°22, manifestándose, tal como lo plantea RUIZ-TAGLE<sup>31</sup>, en tres dimensiones: a) Como una *igualdad entre todas las personas* (naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas) a desarrollar una actividad económica, con las limitaciones que en el mismo artículo se establecen; b) Como

---

<sup>31</sup> Estas ideas se encuentran desarrolladas con mayor detalle en RUIZ-TAGLE, Pablo, “Principios Constitucionales del Estado Empresario”, en *Revista de Derecho Público* N°62, Facultad de Derecho Universidad de Chile (2000)

una igualdad *entre las instituciones y organismos del Estado para que desarrollen o participen en actividades empresariales*, siempre que cumplan con los requisitos de la ley de quórum calificado y someterse a legislación común; y c) Tanto los particulares como el Estado y sus organismos quedan sometidos al mandato constitucional que *impide la arbitrariedad de unos y otros*, que es la base de la libre competencia (por cierto, respecto a este punto tenemos todo un sistema jurídico en base al DL 211 y a la jurisprudencia emanada de, antiguamente, las Honorables Comisiones Preventivas y Resolutivas, y hoy en día el Tribunal de la Libre Competencia). De esta manera se logra proteger tanto la actividad económica de los particulares como permitir y asegurar que la actividad empresarial que llevará a cabo el Estado se desarrolle de una forma no arbitraria y producto del consenso democrático de la sociedad, que en este caso se entiende expresado en el Parlamento<sup>32</sup>.

Finalmente, utilizando los argumentos de quienes niegan la existencia de un OPE también es posible negar la inmanencia del principio de subsidiaridad en este artículo. Así, siguiendo en esto a SCHÜRMAN, no podemos concebir la actividad empresarial del Estado bajo principios tales que, apelando a una supuesta inmanencia de los mismos, implique que un determinado grupo político con determinadas concepciones políticas pretenda amarrar en la Constitución sus ideas, aún perdiendo el poder político y la representatividad ciudadana. Por otro lado, RUIZ-TAGLE propone que este concepto no sea utilizado por la jurisprudencia para fundamentar sus fallos, debido a que este concepto es tan indeterminado que, y en esto concuerda con SCHÜRMAN, no permite que las sentencias se encuentren realmente bien fundamentadas, lo que puede constituir una afectación a la garantía de un juicio racional. En ese sentido, respecto a la jurisprudencia referente al recurso de amparo económico, lo mejor desde un punto de vista de la fundamentación racional de las sentencias es que éstas basaran sus razonamientos en los principios constitucionales de libertad e igualdad, ampliamente tratados en la doctrina y jurisprudencia constitucional tanto nacional como comparada, y especialmente en este último principio

---

<sup>32</sup> Ante esto se podrá objetar la real representatividad del Congreso, considerando la existencia del sistema binominal. Ese tema no es motivo de análisis de este trabajo (si bien estimo que existen serios problemas políticos en el sistema de representación parlamentaria que nos rige actualmente), pero sin duda que es un tema que en la práctica ha de tenerse presente. Se mencionó al Parlamento como un lugar de producción del consenso democrático debido a que idealmente así debiera ser en una democracia representativa.

pues, como ya se vio, responde de mucha mejor forma al verdadero contenido normativo-constitucional que encierra el artículo 19 n°21 en sus dos incisos, en vez de apelar a un principio como el OPE del que no existe aún claridad ni acuerdo en la doctrina sobre si realmente existe y cuál es su contenido.

## 6) ¿Qué es entonces lo que hay en la Constitución?

Ya que hemos descartado la existencia inmanente del principio de subsidiariedad en la Constitución, en el OPE y en el art. 19 N°21, sin perjuicio de que perfectamente se puede considerar una interpretación más del sistema constitucional, cabe hacerse las siguientes preguntas: i) ¿Existe realmente un OPE? y ii) ¿Si es que hay uno, cuál sería su contenido (de tenerlo)? o ¿si no lo hay, qué hay entonces?

i) Creo necesario hacer aquí una distinción entre la idea de la existencia de un OPE como *elemento normativo* en la Constitución, y una *idea política* que se puede denominar “OPE”. En ese sentido, como pudimos apreciar anteriormente, múltiples definiciones se le ha dado a este concepto, y todas estas definiciones responden a las respectivas visiones políticas que detentan sus respectivos autores. De esto puede colegirse entonces que el OPE es una noción eminentemente *política* que, si bien tiene pretensiones de validez universal por parte de quienes plantean su existencia en los términos en los que lo conceptualizan, no puede decirse que sea un concepto inmanente en nuestra Constitución que venga a configurar una determinada forma de entender el ordenamiento jurídico respecto a la economía, así como la serie de prácticas político-económicas llevada a cabo tanto por los distintos entes públicos destinados a ello como por los particulares que llevan a cabo sus actividades económicas. Por lo tanto, el OPE no es un concepto *normativo* de nuestro ordenamiento constitucional, por lo que es un error que sea invocado por la jurisprudencia como un argumento a los fallos, pues al no ser un elemento normativo sino político el tribunal actúa como activista a la hora de ejercer su actividad jurisdiccional (pues asume una postura política al acoger la noción de OPE –sea cual sea- como fundamento), lo que evidentemente atenta contra la función judicial que se espera de dichos órganos.

ii) Si ya descartamos la existencia del OPE como elemento normativo de nuestro ordenamiento jurídico, entonces: ¿a qué responde el contenido del art. 19 N°21?

Este numeral del artículo 19, junto a los numerales 22, 23 y 24 del mismo artículo, pertenecen al bloque constitucional de los Derechos Fundamentales, y en el caso de estos numerales en específico, a lo relativo al Derecho de Propiedad –enmarcado dentro de los derechos económicos y sociales. Como consigna PEÑAILILLO, si bien la Constitución no definió la propiedad (remitiéndose entonces a la definición del artículo 582 CC), “[l]as reglas constitucionales se refieren al campo de aplicación, a su función social, a su protección, a los atributos o facultades esenciales y a ciertos objetos especiales”<sup>33</sup>. De esta forma, el artículo 19 n°21 junto a los otros ya mencionados “sientan las bases del régimen económico, que se consolida con la descripción de los caracteres fundamentales que se reconocen al dominio y la protección que se le brinda, en el art. 19 N°s 21 a 25, y se respalda (junto a otros) en el N°26”<sup>34</sup>.

En ese sentido, la actual Constitución se caracteriza por la hiperregulación de este derecho dentro del catálogo de garantías fundamentales en relación a los demás derechos, lo que por supuesto en cuanto a su redacción responde a las ideas políticas de quienes redactaron la Constitución, mas, como se ha dicho, por medio de la constante reinterpretación y debate político por las instancias correspondientes la forma de entender el texto puede ir mutando con el tiempo. En ese sentido, podemos establecer a grandes rasgos que el ámbito de aplicación de la propiedad que se establece en la Constitución resulta ser más amplio que el que se encuentra consignado en el art. 582 y siguientes del Código Civil.

De esta forma, el artículo 19 n°21 en su inciso primero viene a asegurar una garantía a las personas de que podrán desarrollar cualquier actividad económica. Ahora bien, las actividades económicas versan evidentemente sobre la transacción de bienes contenidos en el patrimonio de las personas, pues “las alternativas económicas fundamentales que se adopten en un momento determinado en un país, como de economía libre o más dirigida,

---

<sup>33</sup> PEÑAILILLO, Daniel, *Los Bienes, la Propiedad y otros derechos reales*, Editorial Jurídica de Chile, Cuarta Edición (2006), p. 45

<sup>34</sup> *Ibid*, p. 46

son las que a su vez gradúan la apropiabilidad de bienes”<sup>35</sup>, por lo que entran a regir dentro de este ordenamiento económico no sólo las leyes denominadas “económicas” propiamente tal, sino también las normas contenidas tanto en el Código Civil, el Código de Comercio, así como otras normas de derecho privado relativa a los derechos reales y personales. Y en cuanto a su inciso segundo, como se ha repetido varias veces en este trabajo, está contenida una norma procedimental respecto a las condiciones en las que el Estado puede llevar a cabo actividad empresarial.

Asumiendo lo anteriormente dicho, queda claro entonces que en ningún caso podemos asumir que exista en un plano normativo el OPE, ni menos que las normas constitucionales se encuentren contenido en él, lo que no obsta a que el OPE sea, junto a tantos otros, un concepto eminentemente político. Sí existe un conjunto de normas tanto en derecho público como en derecho privado que regula las relaciones tanto de los individuos como del Estado en materia económica. La forma y oportunidad de aplicación de las mismas evidentemente responderá a la concepción político-económica de quienes en esos momentos detentan el poder, y en ese sentido la conceptualización de OPE postulada por PEREIRA da cuenta de lo que ocurre realmente en la praxis política de una comunidad determinada, mas no puede ser invocada como argumento a nivel normativo.

## **7) Conclusiones**

i) El artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República establece el derecho de los particulares a desarrollar cualquier actividad económica, así como las condiciones mediante las cuales el Estado puede llevar a cabo actividades empresariales.

ii) Respecto al OPE, tanto las tesis materialistas (indirectamente) como las funcionales (directamente) sostienen que el contenido de este concepto se encuentra sustentado por el principio de subsidiariedad, el que sería un principio inmanente en la Constitución. La subsidiariedad como concepto tiene un origen doctrinal “pontificio”, y últimamente ha sido utilizado en su versión abstencionista por los defensores del

---

<sup>35</sup> *Ibid*, p. 14

neoliberalismo como una justificación a la relación que debe existir entre el Estado y la sociedad civil

iv) La noción y práctica política del Estado Empresario, cobró gran relevancia en nuestro ordenamiento político y constitucional durante el período de vigencia de la Constitución de 1925, dentro del marco político-social del Estado Benefactor. Durante esta época el Estado hizo bastante uso de su actividad empresarial, lo cual fue considerado pernicioso para la búsqueda del bien común por quienes redactaron la Constitución de 1980 y los sectores políticos a los cuales representaban, por lo que en la nueva carta magna buscarían poner un coto de acción a la actividad empresarial del Estado. Por otra parte, la garantía contenida en el artículo 19 n° 21 de la Constitución se encuentra protegida por el Recurso de Amparo Económico. Al respecto, la jurisprudencia ha tenido dos líneas históricas argumentativas en cuanto al ámbito de protección del recurso: antes de 1995 consideraba que este recurso sólo valía contra las actividades del Estado Empresario, mientras que a contar de ese año su línea cambió y pasó a abarcar también la garantía del derecho a la libre iniciativa económica. Respecto al Estado Empresario, la jurisprudencia ha sido clara en considerar razones de forma, es decir, incumplimiento de las normas constitucionales o legales de la respectiva empresa estatal.

vi) Tras el análisis efectuado, podemos descartar tanto que la noción de que el principio de subsidiariedad es un principio inmanente en la Constitución, como que se encuentra contenido en el OPE nacional y que es la base para entender el art. 19 N°21, explicándose este artículo de mejor forma en base a los principios de libertad e igualdad constitucionales..

viii) Por último, podemos descartar que el OPE sea un concepto normativo del ordenamiento constitucional, y por ende susceptible de ser utilizado como fundamento en los fallos de la jurisprudencia constitucional, pues es un concepto eminentemente político. Así, el art. 19 N°21 simplemente pertenece a todo un sistema normativo que dice relación con el Derecho de Propiedad, y que se encuentra conformado tanto por normas de derecho público como de derecho privado.

#### **BIBLIOGRAFÍA.**

1) *Actas oficiales de la Comisión Constituyente*

- Sesión 37ª de 2 de mayo de 1974;
- Sesión 38ª de 7 de mayo de 1974;
- Sesión 39ª de 9 de mayo de 1974;
- Sesión 40ª de 14 de mayo de 1974;
- Sesión 45ª de 13 de junio de 1974;
- Sesión 188ª de 11 de marzo de 1976.

2) CEA, José Luis, *Tratado de la Constitución de 1980*, Editorial Jurídica, Santiago (1988), pp. 158-159

3) CRISTI, Renato y RUIZ-TAGLE, Pablo, *La República en Chile*, LOM Ediciones, Primera Edición, Santiago (2006)

4) *Declaración de Principios del Gobierno de Chile*, 11 de septiembre de 1974

5) FERNANDOIS, Arturo, *Derecho Constitucional Económico: Garantías económicas, doctrina y jurisprudencia*, Tomo I, Ediciones Universidad Católica de Chile (2001)

6) HEISSE, Julio, *Historia de Chile: El periodo parlamentario 1861-1925*, Editorial Andrés Bello, Santiago (1974),

7) JUAN XXIII , Encíclica Papal *Mater et Magistra*, 1961

8) LEÓN XIII, Encíclica Papal *Rerum Novarum*, 1891

9) LÖEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, Editorial Ariel, Barcelona (1982)

- 10) MASSINI, Carlos, “Acerca del fundamento del Principio de Subsidiariedad” en *Revista de Derecho Público*, Números 39/40, Santiago (1986)
- 11) NAVARRO, Enrique, “El Recurso de Amparo Económico y su práctica jurisprudencial” en *Estudios Constitucionales*, N°2, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca (2007)
- 12) NAVARRO, Enrique, “Orden Público Económico y Libre Competencia, en *Revista de Derecho de la Universidad Finis Terrae*, N°7 (2003)
- 13) NIÑO, Eduardo, *La Vigencia del Principio de Subsidiariedad en la Actividad Empresarial del Estado*, Lexis-Nexis, Primera Edición, Santiago (2006)
- 14) PEÑAILILLO, Daniel, *Los Bienes, la Propiedad y otros derechos reales*, Editorial Jurídica de Chile, Cuarta Edición (2006)
- 15) PEREIRA, Esteban, “Orden Público Económico: una propuesta de conceptualización” en *Revista Derecho y Humanidades*, N° 13, Facultad de Derecho Universidad de Chile (2008)
- 16) RUIZ-TAGLE, Pablo, “Principios Constitucionales del Estado Empresario”, en *Revista de Derecho Público* N°62, Facultad de Derecho Universidad de Chile (2000)
- 17) SANDOVAL, Ricardo, *Manual de Derecho Comercial*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 5ª Edición, Santiago (1999)
- 18) SCHÜRMAN, Miguel, “Orden Público Económico y Principio de Subsidiariedad, argumentos para una crítica” en *Revista Derecho y Humanidades*, N° 12, Facultad de Derecho Universidad de Chile (2006), p. 218

#### SENTENCIAS

- 1) Asociación Nacional de Prensa contra Metro SA, Corte Suprema, 31/01/2000, en *Gaceta Jurídica* N°235.
- 2) Asociación Gremial de Impresores contra Ejército de Chile, Corte Suprema, 5/12/1991, en *Gaceta Jurídica* N° 138 (1991)
- 3) Asociación Gremial de Impresores contra Correos de Chile, Corte de Apelaciones de Santiago, 20/11/1998, confirmado por la Corte Suprema el 16/12/1998, en *Gaceta Jurídica* N° 222 (1998)
- 4) Chilexpress y Lan Chile contra Correos de Chile, Corte Suprema, 17/03/1999, en *Gaceta Jurídica* N°225 (1999)
- 5) Comercial Agropecuaria Menichetti con Banco Estado, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 3899-94, 26/01/1995, en *Gaceta Jurídica* N°177 (1995)
- 6) Compañía Minera Santa Laura con Municipalidad de San Bernardo. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 120-92, 23/10/1995, en *Gaceta Jurídica* N° 186 (1995)
- 7) Comunicaciones El Mito Limitada con Ilustre Municipalidad de Santiago, Corte Suprema 18/01/2005, Rol 3496-03